

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	23/04/2026 14:39	Fecha/hora resolución	24/04/2026 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000695
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-00008-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MALLAS DUAL PARA CIRUGIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000836	20/04/2026 15:27	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL FONDO. SOLICITUD DE MODIFICACIONES. La recurrente solicita modificar las especificaciones técnicas para incluir rangos de tolerancia en las medidas, argumentando que esto no afecta el resultado clínico ni la seguridad del paciente. Así solicita: Partida 9 (Malla inguinal, extra grande, lado izquierdo): Cambiar medidas a 173 mm +/- 13 mm de largo y 124 mm +/- 4 mm de ancho. Partida 10 (Malla inguinal, extra grande, lado derecho): Cambiar medidas a 173 mm +/- 13 mm de largo y 124 mm +/- 4 mm de ancho. Partida 11 (Malla inguinal, grande, lado izquierdo): Cambiar medidas a 160 mm +/- 10 mm de largo y 108 mm +/- 8 mm de ancho. Partida 12 (Malla hernia umbilical): Cambiar diámetro a 4,5 cm +/- 0,1 cm. Partida 13 (Malla inguinal, grande, lado derecho): Cambiar medidas a 160 mm +/- 10 mm de largo y 108 mm +/- 8 mm de ancho. Partida 14 (Malla hernia umbilical): Cambiar diámetro a 6,4 cm +/- 0,2 cm. Partida 15 (Malla hernia umbilical): Cambiar diámetro a 8,0 cm +/- 0,6 cm. Partida 16 (Implante matriz biológica): Cambiar medidas a 25 cm +/- 5 cm x 20 cm. Se argumenta, que el pliego de condiciones impone requisitos de medidas exactas que resultan desproporcionados e injustificados, limitando la libre concurrencia y la participación de potenciales oferentes. Apela a la resolución R-DCA-SICOP-01109-2023 de la Contraloría, la cual sugiere establecer rangos de medidas en lugar de dimensiones concretas para no restringir injustificadamente la participación.

Criterio de la División: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que todo recurso debe estar debidamente fundamentación y con prueba idónea, invocando los principios y normas infringidas, indicando la infracción sustancial al ordenamiento, debiendo rebatir por medio de prueba los criterios emitidos por la Administración.

En complemento a esta disposición el artículo 246 del Reglamento a la Ley en mención, dispone: **"Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."**

Por otro lado, el artículo 254 de este Reglamento, señala: **"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración."**

Finalmente, el artículo 245 de ese cuerpo reglamentario, dispone que el recurso será rechazado de plano cuando: [...] el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública."

De lo antes expuesto, se desprende que bajo la línea dispuesta por la Ley y el Reglamento, la carga de la prueba le corresponde al recurrente, quien a partir de prueba idónea debe demostrar que el acto adoptado por la Administración se aparta de los principios que rigen la materia, el ordenamiento, pero además que el vicio es sustancial.

Esta línea en el caso del recurso de objeción, trae consigo que el recurrente demuestre que los requisitos del pliego violan disposiciones del ordenamiento. De ahí también ha señalado este órgano contralor que un oferente no puede pretender que el requisito se ajuste a su condición, si no que debe responder siempre a la necesidad de la Administración, y demostrar la condición desde la perspectiva del mercado.

Así, en este caso el recurrente utiliza ciertas frases como: "[...] cada fabricante cuenta con sus particulares medidas y podría eventualmente, limitar la participación en el concurso injustificadamente." Sin aportar información de los fabricantes que demuestre que este el comportamiento del mercado, y más aún cómo la propuesta de modificaciones que realiza cobija a todos esos fabricantes de manera que permita la libre participación.

Además puntualiza: **"Que el cambio solicitado no afecta el resultado clínico ni la seguridad del procedimiento."** De lo cual no aporta mayor prueba o evidencia que de soporte a esta afirmación.

Ahora, pareciera que el recurrente pretende que al citar una resolución de este órgano contralor es el sustento suficiente; obviando el deber de fundamentación, pero sí quiera realizando un ejercicio contextual sobre lo resuelto en ese momento de frente a lo planteado en este concurso.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, pues al no demostrarse ninguna de las afirmaciones, las objeciones planteadas no permiten acreditar que el requerimiento de la Administración sea contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios, es decir que rebasen la discrecionalidad.

No puede pretender el recurrente que se ordene modificar un pliego de condiciones, si no se ha acreditado violación alguna; solo por que su equipo particularmente no cumple con la especificación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/04/2026 14:42	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 08:50	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/04/2026 23:59	Fecha notificación	24/04/2026 08:56
Número resolución	R-DCP-SICOP-00658-2026	Fecha notificación	24/04/2026 08:56